

CONSTANCIA

Señora Juez informo que de Memorial allegado el 28/02/2023 a través de la cuenta institucional se advierte que la contestación de la demanda enunciada por la apoderada del accionado no fue adjuntada y, efectuado el cómputo del término de traslado para dicha actuación se constata que el mismo venció el 01 de marzo de 2023, observándose que realmente no se realizó, de manera alguna, contestación del libelo incoativo. Lo anterior para los efectos que usted considere pertinentes.

24 de abril de 2023

Patricia Bermúdez
Escribiente



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de abril dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio	Ordena Seguir Adelante Ejecución N°7
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado N°	05001 31 10 008 2021-00524 00
Ejecutante	TULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO
Ejecutado	FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR
Procedencia	Reparto
Instancia	Única

En atención a la constancia que antecede y teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso no se contestó la demanda y, menos aún, se propusieron excepciones de conformidad con el artículo 442 CGP, se procede por el Juzgado a ordenar que se siga adelante la ejecución, así:

Debidamente representada por apoderado judicial, la señora **TULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO** en representación de su hijo mayor de edad, interdicto **FRANCISCO ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, instauró proceso Ejecutivo por Alimentos en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR** y, solicitó que, previos los trámites correspondientes se librara mandamiento de pago por esa vía, por la cantidad de **ONCE MILLONES DE PESOS CON 00 CTVS M.L. (\$11.000.000,00)**, como capital correspondiente a las cuotas

alimentarias e incrementos dejadas de cancelar desde diciembre de 2020 hasta octubre de 2021, más los respectivos intereses legales, además, las que, en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, fijado ello, mediante Auto de sustanciación proferido por esta operadora judicial el 09 de noviembre de 2020 y, notificado por estados del 11 de noviembre de igual anualidad.

Por venir ajustada a derecho y reunir las exigencias de ley, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago por la suma demandada y causada dentro del periodo que se indica en el libelo.

Como quiera que el ejecutado se notificó personalmente y no contestó la demanda, se impone, entonces, darle aplicación al artículo 440 del CGP, para cuyo efecto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

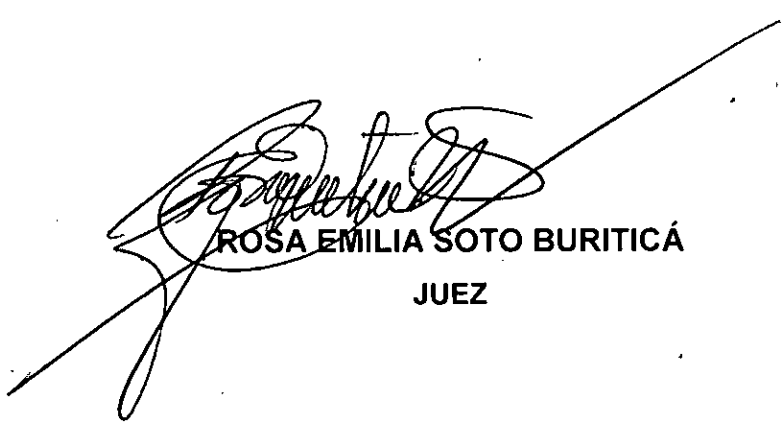
PRIMERO: Sígase adelante la Ejecución en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO RUIZ ESCOBAR**, en favor de la señora **TULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO**, en representación de su hijo mayor de edad, interdicto **FRANCISCO ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS CON 00 CTVS M.L. (\$11.000.000,00)**, como capital correspondiente a las cuotas alimentarias e incrementos dejadas de cancelar desde diciembre de 2020 hasta octubre de 2021, más los respectivos intereses legales, además, las que, en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda, fijado ello, mediante Auto de sustanciación proferido por esta operadora judicial el 09 de noviembre de 2020 y, notificado por estados del 11 de noviembre de igual anualidad.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 ibídem.

TERCERO: Instese a la parte ejecutante a efecto de allegar la Liquidación del Crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada, artículo 365 CGP y, téngase como agencias en derecho la suma de \$ 600.000~ Pesos M.L.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ

JUEZ